



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00382-26**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2025-E 11740  
**FECHA DEL RADICADO:** 07 DE MAYO DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00382-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR LA PRODUCCIÓN DE CARBON VEGETAL DENTRO DE LA ZONA DE RONDA DE PROTECCIÓN EN EL RIO LAS CEIBAS.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** MIGUEL ANGEL GAMBOA CERQUERA  
DANIEL GAMBOA

Neiva, **19 MAY 2026**

### ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por la presunta infracción consistente en: *“actividad de tala de árboles y venta de carbón. La humazón afectando la salud de los vecinos. El señor se llama Daniel Gamboa y vive en la última casa que queda terminado la carretera que lleva al río las ceibas y sigue un camino angosto y hay adelante quedan dos fincas la del hijo y la del señor, ubicado en el asentamiento La Veguita, jurisdicción del municipio de Neiva (H)”*

Mediante auto de visita del 30 de mayo de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Maria Victoria Campos Basto, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular dentro de las instalaciones del CAV de flora de la Dirección Territorial Norte, toma de registro fotográfico; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1720 el 30 de mayo de 2025, del cual se resume lo siguiente:


“(…)

#### **2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

*El día 20 de mayo de 2025, la contratista de la RECAM, adscrita a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, los cuales fue delegada para la inspección técnica, realiza desplazamiento hasta, el municipio de Neiva (H), al Asentamiento La Veguita.*

*Posteriormente se allega a la dirección en mención en la denuncia, en la vereda Las Lajas del municipio de Neiva (H), situado aproximadamente a 467 msnm, donde se evidencia lo siguiente.*

*Adicionalmente se diligenció Acta de inventario de implementos decomisados y acta de ingreso de material forestal de incautación dentro de los protocolos instaurados por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por otra parte, se registra coordenadas que conforma el área intervenida, registro fotográfico, demás información que permita evidenciar los impactos al recurso flora por el aprovechamiento forestal para la obtención de carbón vegetal. Al finalizar el recorrido, analizar la información y solicitar consulta y reporte en el Sistema de Información Geográfica, se tiene que los hechos corresponden a:

- El área intervenida tiene una extensión de una (1) ha aproximadamente, conformada por las coordenadas planas que se relacionan a continuación

APROVECHAMIENTO DE CARBÓN VEGETAL NEIVA (H) EN RONDA HÍDRICA	
PUNTO	COORDENAS
FOCO #1	2.956916° N, 75.271914° O
FOCO #2	2.957121° N, 75.271566° O
FOCO #3	2.956908° N, 75.271453° O

- Al interior del predio se encontraban tres focos de producción de carbón vegetal, dos activos y uno en reposo, adicionalmente la actividad de aprovechamiento forestal y de producción de carbón vegetal se llevan a cabo en ronda hídrica del río Las Ceibas, en el municipio de Neiva (H).

- Al interior del predio se evidenciaba troncos sin el respectivo permiso de aprovechamiento de individuos forestales sin autorización ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, no se encontraban tocones al interior de del predio, por tanto, no se determina actividad de tala por parte de los presuntos infractores.

(....)

**3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON**

- MIGUEL ÁNGEL GAMBOA, identificado con No de cédula 1.075.270.908 de Neiva
- DANIEL GAMBOA, identificado con No. de cédula 7.694.272 de Neiva.

**4. DEFINIR marcar (x):**

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ( )

**5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"**

**5.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS**

- Eliminación de cuberturas vegetales: cambio del uso del suelo,
- Afectación de relictos de bosque para obtención de carbón.
- Afectación a ronda hídrica

La obtención de carbón vegetal es un proceso en el que se destruye la superficie forestal, está directamente causada por la acción de las personas sobre la naturaleza, principalmente debido a las quemadas realizadas para comercialización, así como por la obtención de suelo, causando

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*un inmenso daño a la calidad de los suelos, al hábitat, en pérdida de biodiversidad, cambio de uso del suelo y afectación del componente aire.  
(...)*

**DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Que mediante Resolución No. 1800 del 18 de junio de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **MIGUEL ANGEL GAMBOA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.908 y **DANIEL GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.272 de Neiva (H), consistente en:

*(...)*

1. *Suspensión inmediata de toda actividad de producción de carbón vegetal, por medio del proceso de Pirolysis, dentro de la ronda de protección del Río Ceibas, más exactamente sobre las coordenadas planas que se relacionan a continuación:*

<b>PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL EN RONDA HIDRICA</b>	
<b>PUNTO</b>	<b>COORDENADAS</b>
FOCO #1	2.956916° N, 75.271914° O
FOCO #2	2.957121° N, 75.271566° O
FOCO #3	2.956908° N, 75.271453° O

2. *Suspensión inmediata de toda actividad de intervención antrópica (Tala, quema, rocería, etc) dentro de la ronda de protección de la fuente hídrica Río Ceibas, más exactamente a la altura del Asentamiento la Veguita, Jurisdicción del Municipio de Aipe- Huila.*


**PARAGRAFO:** *El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Advertir a los señores MIGUEL ANGEL GAMBOA CERQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.908 y DANIEL GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.272 de Neiva (H), que además de suspensión inmediata de toda actividad de producción de carbón vegetal en las coordenadas referidas en el artículo primero del presente acto administrativo, no podrán desarrollarse actividades de producción de carbón sobre toda la ronda de protección del Río Ceibas.*

*(...)*

Ahora bien, revisado el contenido de la Resolución No. 1800 del 18 de junio de 2025, mediante la cual se impuso medida preventiva dentro del presente asunto, este Despacho advierte que, por error involuntario de digitación, en el numeral segundo del artículo primero se indicó que las actividades objeto de suspensión se desarrollaban en jurisdicción del Municipio de Aipe - Huila, cuando en realidad corresponden a la jurisdicción del Municipio de Neiva - Huila.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

En ese sentido, se precisa que dicha inconsistencia corresponde únicamente a un error formal de referencia territorial, toda vez que las coordenadas geográficas relacionadas en el acto administrativo, así como la identificación del área objeto de intervención sobre la ronda de protección del Río Ceibas, permanecen inalteradas y permiten determinar plenamente el lugar de ocurrencia de los hechos investigados.

Por lo anterior, la presente actuación administrativa se entenderá referida a la jurisdicción del Municipio de Neiva - Huila, sin que ello implique modificación sustancial de las medidas preventivas impuestas ni afecte su validez, alcance o cumplimiento

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA**


La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".


Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

#### **ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 1720 del 30 de mayo de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los señores **MIGUEL ANGEL GAMBOA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.908 y **DANIEL GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.272 de Neiva (H)

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de producción de carbón vegetal, llevándose acabo dentro de la ronda de protección de fuente hídrica del Rio Ceibas.

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

**ARTÍCULO 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:


- a. El álveo o cauce natural de las corrientes;
  - b. El lecho de los depósitos naturales de agua;
  - c. La playas marítimas, fluviales y lacustres;
  - d. Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...))

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de los señores **MIGUEL ANGEL GAMBOA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.908 y **DANIEL GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.272 de Neiva (H)

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra de los señores **MIGUEL ANGEL GAMBOA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.908 y **DANIEL GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.272 de Neiva (H),

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 11740 del 07 de mayo de 2025
- Concepto técnico No. 1720 del 30 de mayo de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

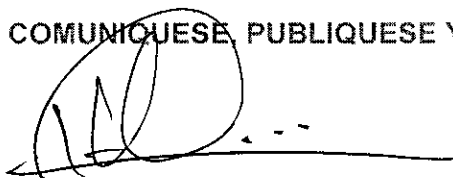
**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto a los señores **MIGUEL ANGEL GAMBOA CERQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.270.908 y **DANIEL GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.694.272 de Neiva (H), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN  
 Expediente: SAN-00382-26

